

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 362/15-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **6 seis** días del mes de **noviembre** del año **2015** dos mil quince. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 362/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- [REDACTED], **solicitó información** ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, ello **sin contar con la fecha específica**, posteriormente y de acuerdo con la expresión del ahora recurrente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **otorgó respuesta a la solicitud referida**; así pues, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente [REDACTED], **interpuso ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Recurso de Revocación** a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), en contra de la respuesta proporcionada, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0038/15-RIE del citado sistema electrónico. A la postre, en fecha 1º primero de octubre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto **acordó mediante auto de radicación**, la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **362/15-RRE**. El día 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, [REDACTED], **fue notificado del auto de radicación referido**, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI); por otra parte, con fecha 7 siete de octubre del mismo año, **se llevó a cabo el emplazamiento** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. El día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, **levantó el cómputo correspondiente al término**

para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, contados a partir del día jueves 8 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 14 catorce de octubre del mismo año, ello anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Finalmente el día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, **por rindiendo el Informe de Ley**, el cual fue presentado en la oficina de correos de ese Municipio el día 9 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, y posteriormente en la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, para los efectos del último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - -
-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, José Eduardo Rentería Leal, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, y no obstante que no se cuenta con la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que origina el presente Recurso de Revocación según lo previsto por la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, atendiendo al principio *pro persona*, -el cual refiere que siempre la Autoridad deberá actuar en todo momento favoreciendo la protección más amplia a las personas,- y en aras de la

transparencia, ello no implica un impedimento para llevar a cabo el estudio del presente asunto; por lo anterior, es concluyente llevar a cabo el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para efecto de estar en condiciones de emitir Resolución apegada a Derecho. -----

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta otorgada **a la solicitud de información** presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, por la que se solicitó la información consistente en: -----

"COORDINADOR DE
ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA MUNICIPAL

ING. JOSE EDUARDO RENTERIA LEAL

Presente.

Por medio de la presente quiero solicitar a usted de la manera mas amable y atenta se me otorgue la siguiente información:

1. *Si se cuenta con el reglamento municipal para la colocación de anuncios y/o espectaculares.*

(...)

2. *Si no se contara con este reglamento, bajo que normas o requisitos se regula.*

3. *Cuáles los tramites y los costos para instalar un espectacular. (...)*

4. *Le solicito que me informe si tienen algún tipo de permiso los espectaculares en el ANEXO le mando las coordenadas y fotos de ellos.*

(...)(Sic)

Texto obtenido de la documental aportada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y que adminiculado con el Informe rendido él mismo, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada.** - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, **otorgó respuesta** al ahora recurrente, misma que contiene lo siguiente: - - - -

"C. [REDACTED]"

P R E S E N T E

*El que suscribe **Ing. José Eduardo Rentería Leal, Coordinador de Acceso a la Información** por medio de la presente y con motivo de dar respuesta a su solicitud de información en el sistema INFOMEX con número de folio 547315 se le informa lo siguiente:*

Por medio de la presente se le notifica que su solicitud fue turnada a la dependencia de Desarrollo Urbano, la cual ha dado respuesta a la misma mediante oficio DU 273/09/2015 respondiéndole lo siguiente:

Punto No. 1 Los Reglamentos Municipales por ser información Pública pueden ser consultados en la página de la Presidencia Municipal.

Punto No. 2 El Ayuntamiento como autoridad máxima del Municipio tiene las facultades, con fundamento en el artículo 76 Fracc. I inciso b) y n) de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de aprobar Reglamentos circulares y disposiciones Administrativas de observancia general, así como otorgar Licencias, Permisos y Autorizaciones.

Punto No. 3 Esta información por ser pública, se encuentra publicada en la página de Presidencia.

Punto No. 4 La información solicitada, es de carácter personal y al no contar con las autorizaciones expresas de los propietarios, no se puede difundir esta información." (Sic)

Respuesta que obra en copia certificada a foja 30 del expediente que se estudia y que reviste valor probatorio, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78, de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Una vez que el peticionario [REDACTED], recibió respuesta a su solicitud de información, interpuso **Recurso de Revocación**, a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - -

*"Por medio de la presente quiero solicitar a usted se me haga llegar la información que solicite,
La cual no fue contestada.*

Me contesto el Ing Jose Eduardo Renteria Leal coordinador de acceso a la informacion en la ciudad de COMONFOTR Gto. INFOMEX con número de folio 547315 en en H. Ayuntamiento de Comonfort.

Se les solicite:

1.- "si se cuenta con el reglamento municipal para la colocación de anuncios y/o espectaculares"

Para lo que se me contesto lo siguiente:

"Punto No. 1 Los Reglamentos Municipales por ser información Publica pueden ser consultados en la pagina de la Presidencia Municipal."

Tambien solicite la información a UAIP secretaria de gobierno con el numero 23148 y 23149 donde La Secretaria de Gobierno manifiesta

que de conformidad a las publicaciones del Periodico Oficial de Gobierno del Estado, de la revisión efectuada a la normatividad del municipio de Comonfon, Gto., se desprende que el mismo no cuenta con Reglamento de Anuncios"

Solicito que se me aclare la respuesta brindada por Ing Jose Eduardo Renteria Leal coordinador de acceso a la información en la ciudad de COMONFOTR Gto.

2.- "si no se contara con este reglamento, bajo que normas o requisitos se regula"

Para lo que se me contesto lo siguiente: siguiente:

"Punto No. 2 El Ayuntamiento como autoridad máxima del Municipio tiene las facultades, con fundamento en el artículo 76 Fracc. I inciso b) y n) de acuerdo a la Ley Organica Municipal para el Estado de Guanajuato, de aprobar Reglamentos circulares y disposiciones Administrativas de observancia general, asi como otorgar Licencias, Permisos y Autorizaciones."

Que se me indique en que fecha se aprobo el reglamento para anuncios y/o espectaculares y si se cuentan con Licencias, Permisos y Autorizaciones vigentes para estos.

3.- Cuales son los tramites y los costos para instalar un espectacular.

Para lo que se me contesto lo siguiente: siguiente:

"Punto No. 3 Esta información por ser publica, se encuentra publicada en la página de Presidencia."

Tambien solicite la información a UAIP secretaria de gobierno con el numero 23148 y 23149 donde la Secretaria de Gobierno manifiesta que de conformidad a las publicaciones del Periodico Oficial de Gobierno del Estado, de la revisión efectuada a la normatividad del municipio de Comonfon, Gto., se desprende que el mismo no cuenta con reglamento de Anuncios"

Solicito que se me aclare la respuesta brindada por Ing Jose Eduardo Renteria Leal coordinador de acceso a la informacion en la ciudad de COMONFOTR Gto. Se me diga en que reglamento, articulo y fracción se encuentra lo solicitado y sus costos y donde se encuentra publicado.

4.- "le solicito que me informe si tienen algún tipo de permiso los espectaculares en el anexo le mando las coordenadas y fotos de ellos"

Para lo que se me contesto lo siguiente: siguiente:

Punto No, 4 La información solicitada, es de carácter personal y al no contar con las autorizaciones expresas de los propietarios, no se puede difundir esta información.

En ningún momento solicite información de carácter personal, estoy solicitando se me informe si hay o han dado algún permiso como el que solicite.

De antemano muchas gracias

Ing. Francisco J Mascarell” (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a fojas 16 y 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las documentales que a continuación se describen: -----

a) Copia certificada del nombramiento expedido a favor del Coordinador de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato. -----

-

b) Copia certificada del oficio UAIP 444/2015 de fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mi quince, suscrito por el coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al coordinador de Desarrollo Urbano, arquitecto Felipe Montes

Olalde, mediante el cual le solicita sea enviada la información que fuera
peticionada por el recurrente. -----

-

c) Copia simple del oficio 001/15 de fecha 10 diez de septiembre
del año 2015 dos mil quince, suscrito por el ahora recurrente [REDACTED]
[REDACTED], y dirigido al coordinador de acceso a la
información pública del Sujeto Obligado, consistente en la solicitud de
acceso a la información pública que ha sido descrita en el cuerpo de la
presente resolución, al cual se adjuntan 6 hojas que contienen
fotografías de diversos anuncios espectaculares. -----

d) Copia certificada del oficio UAIP 445/2015 de fecha 22 veintidós
de septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el coordinador
de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y
dirigido al coordinador de Desarrollo Urbano, arquitecto Felipe Montes
Olalde, mediante el cual le reitera le sea enviada la información que
fuera peticionada por el recurrente. -----

e) Copia certificada del oficio DU/265-15 de fecha 22 veintidós de
septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el coordinador de
Desarrollo Urbano, arquitecto Felipe Montes Olalde, y dirigido al
coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto
Obligado mediante el cual le solicita el plazo de 3 días hábiles para
remitir la información que le es solicitada. -----

f) Copia certificada del oficio DU 273/09/2015 de fecha 24
veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el
arquitecto Felipe Montes Olalde, coordinador de Desarrollo Urbano y

dirigido al Coordinador de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual expresa enviarle la información que fuera solicitada por el recurrente [REDACTED]. - - - - -

g) Copia certificada del oficio UAIP 447/2015 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Coordinador de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al recurrente [REDACTED], mediante el cual otorga respuesta a su solicitud de información. - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y II, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos, a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la

validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo petitionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo petitionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente; por lo que hace a la naturaleza de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte como anexos a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, una serie de expresiones que han quedado transcritas en el cuerpo de la presente resolución y que una vez que son analizadas y confrontadas con el texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada, así como con el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias anexas, se obtienen elementos suficientes para concluir que **resultan fundadas y operantes de manera parcial**, ello al advertirse claramente que en una parte de su agravio, quien recurre se duele de no haber recibido respuesta debidamente fundada y motivada, hecho que apoya esta Autoridad Resolutora, al advertirse que tal y como lo expresa el recurrente, **efectivamente la respuesta que le fuera proporcionada no se encontró debidamente apegada a Derecho**, razones que se explican de manera detallada más adelante, y que por consiguiente obligan a ordenar la revocación del acto recurrido; más no así, de las expresiones con las cuales el recurrente pretende obtener aclaraciones respecto de lo que le fuere respondido, o en aquellas en que se pretende conseguir fundamentos legales adicionales a los

procurados en su solicitud inicial de información. Por esto último, es deber de esta Autoridad que resuelve, esclarecerle a [REDACTED], que el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona -en este caso solicitantes,- para impugnar las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece "**Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información; II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y III. Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.**" - - - - -

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es decir **la procedencia parcial del agravio**, momento oportuno entonces, es de referirnos al contenido de la respuesta que fuera proporcionada a [REDACTED], advirtiéndose que efectivamente fue vulnerado su derecho de acceso a la información pública, por las razones que a continuación se expresan. - - - - -

1.- En relación al punto 1 de la solicitud, esto es en cuanto a pretender conocer "**si se cuenta con el reglamento municipal para**

la colocación de anuncios y/o espectaculares", se advierte que no existe idoneidad entre lo solicitado y lo que le fuera respondido por el Sujeto Obligado, ya que la pretensión del recurrente se refiere únicamente a obtener como respuesta una **afirmación o una negación** de la existencia de la documental mencionada, advirtiéndose que contrario a ello, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública lo que hizo fue indicarle que en la página electrónica del municipio pueden ser consultados los reglamentos municipales, **conducta contraria a lo ordenado en la Ley de la materia**, ya que si bien es cierto dicha información debe estar publicada de manera oficiosa, según lo establecido por la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece: **"Artículo 12.** *Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resultan aplicables;* y que su intención fue la de informar al solicitante que su pretensión la podía tener por satisfecha al entrar a la página electrónica del municipio, también lo es que el último párrafo del artículo 13 del mismo ordenamiento legal establece que: **"Artículo 13. (...)** *En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior"*, lo que lleva a concluir que independientemente de que con entrar a la página electrónica del municipio se hubiere resuelto su cuestionamiento, el Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la información, debió informarle lo que se le estaba planteando, es decir que debió ser específico en su respuesta, refiriendo exclusivamente una **afirmación o negación en su caso** del planteamiento expresado por el recurrente, resultando entonces procedente ordenar al Sujeto

Obligado se pronuncie nuevamente de manera específica en cuanto a este punto de la solicitud de información.

2.- En esta parte relativa a obtener el dato consistente a que **"Si no se contara con este reglamento, bajo que normas o requisitos se regula"**, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado refiriera en su respuesta que el Ayuntamiento como autoridad máxima actúa en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 Fracción I incisos b y n, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra establecen: **Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...), b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; (...), n) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución; (...)**, es deber indicarle, que este contenido no satisface lo pretendido por el recurrente, es decir que no existe idoneidad entre lo que fuere petitionado y posteriormente entregado, ya que si bien es cierto estos fundamentos legales otorgan al Ayuntamiento las facultades para actuar en la materia, la pretensión del recurrente se extendía a obtener específicamente **bajo que procedimientos o normas se rige la colocación de espectaculares en el municipio de Comonfort, Guanajuato**, es decir, a un probable documento o manual de procedimientos que contenga los requisitos específicos para dichas colocaciones, lo que no implica su forzosa existencia, simplemente que la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debió ser específica en cuanto a referirse de manera **concreta a las normas, procedimientos o requisitos para la colocación de**

espectaculares en el Municipio de Comonfort, ello provoca a ordenarle, una nueva respuesta en la que acredite y se refiera sobre la existencia o inexistencia en su caso, -de manera fundada y motivada-, de material alguno que regule las normas o requisitos específicos para la colocación de espectaculares en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

3.- En cuanto al punto 3 de la solicitud, relativo a conocer **"Cuales son los tramites y los costos para instalar un espectacular"**, se advierte que al igual que en el punto 1, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública se limitó a remitir al recurrente a la página electrónica del municipio, lugar en donde según su expresión podría encontrar respuesta a esta parte de la solicitud. Ante ello, se advierte nuevamente la conducta inadecuada del Sujeto Obligado, reiterándole lo expresado en el punto 1 del presente considerando, es decir, que independientemente de que la información pretendida se encuentre disponible para su consulta de manera oficiosa en diversos medios, de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 12 de la Ley de la materia, es obligación de los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información, otorgar respuesta de manera directa y específica a las solicitudes que les sean planteadas, ello como ya se dijo, de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultando pues dable ordenarle emita una nueva respuesta en la que se refiere de manera específica a lo que le fue solicitado.

4.- Finalmente en el punto número 4 de la solicitud presentada por el ahora recurrente, en la que pretende obtener **"...si tienen algún tipo de permisos los espectaculares en el ANEXO le mando las coordenadas y fotos de ellos"**, adjuntando una serie de fotografías de

ellos, y al obtener como respuesta que la información es de carácter personal y al no contar con las autorizaciones expresas de los propietarios, no se puede difundir esta información, es dable señalarle al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, que esta expresión resulta carente de legalidad, es decir que no existe elemento alguno que sustente la negativa de entregar al recurrente la información que le fuere peticionada, ello en virtud de que tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, "Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley", y que el artículo 7 de dicha Ley a la vez establece que "Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y **las excepciones que la misma señala**"; lo que implica que estas excepciones únicamente serán aplicables cuando exista la necesidad de clasificar la información como reservada por razón de interés público, o bien como información confidencial, según lo establecido por los artículos 16 y 20 respectivamente de la Ley de la materia, deduciéndose que en el caso concreto, no es posible sostener la negativa a entregar la información pretendida en esta parte de la solicitud de información. Ello lleva a ordenar que se emita una nueva respuesta en la que se dé contestación de manera específica, **afirmando o negando** si los espectaculares presentados en las fotografías tienen algún tipo de permiso por el municipio para encontrarse instalados en la vía pública. - -

No pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que con la negativa a entregar la información pretendida en esta parte de la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, actualiza lo establecido en la fracción III del artículo 89 de la Ley de la materia que a la letra establece: "**Artículo 89. Serán causas**

*de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) **III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley; (...)***", motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por haber denegado intencionalmente información pública, en la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública presentada por [REDACTED]**.

Por todo ello, y aun cuando resulta procedente únicamente de manera parcial **el agravio invocado por el recurrente**, al considerar que de las pruebas analizadas y constancias que obran en el sumario se desprende que solo una parte de él fue referido conforme a Derecho, **pero que efectivamente fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED]**, y que como ya ha quedado asentado, existen documentales que lo demuestran; resulta procedente entonces **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED]**, para efecto de que su Titular, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que de manera específica se refiera a cada uno de los puntos de la solicitud inicial, en los términos que han quedado establecidos a lo largo del presente considerando. - - -

-

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar fundado y operante de manera parcial el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, así como vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, el Recurso de Revocación promovido, y el Informe de Ley rendido por la autoridad, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el petionario** [REDACTED]; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente

para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **362/15-RRE**, interpuesto el día 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información. -----
-

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED], por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución **dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento

de Comonfort, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín.

CONSTE y DOY FE. -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA